

penderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos. (*Ley ant., art. 178.*)

La distinta tramitacion de los juicios universales hace que tengan que exceptuarse de la regla general, y así es que siendo lógico suceda lo que en el primer párrafo del artículo se expresa, no puede acontecer cuando las acumulaciones se hagan á los referidos juicios universales, porque entónces es necesario que á su tramitacion se acomoden los pleitos que se acumulen. Esta era la práctica antigua, y como la anterior Ley la ha sancionado la presente.

## TITULO V.

### De las recusaciones.

En todas las épocas y en todas las naciones se ha tenido por principio inconcuso é indiscutible que el primer requisito de los juicios pronunciados por la justicia es la imparcialidad; y los legisladores, al dictar las leyes, y los pueblos por medio de sus costumbres, han procurado siempre exigir al Juez y demas funcionarios que en el juicio intervienen, ciertas condiciones que sirvieran de garantía, han otorgado premios á los que se han mostrado firmes é incorruptibles y han menospreciado y castigado, con penas severas, el cohecho, las venalidades, y la parcialidad de cualquier género que fuese. En Egipto se representaba á los Jueces, sin manos y con los ojos bajos, para indicar que no debian tomar presentes ni recibir impresion á la vista de las personas ó de los objetos; en Persia se castigaba cruelmente el cohecho de los Magistrados: entre los hebreos, á quienes el Señor habia profetizado que el crimen que envolvía la venta de la justicia, contribuiría en gran manera á perder la Judea y reducir á cenizas á Jerusalem, se exigía á los Jueces riqueza, honradez y madura edad, y se excluía del oficio á los desgraciados por naturaleza y á aquellos que por sus hábitos ó su profesion pudiesen inspirar sospechas: en Grecia y en Roma, se penaron duramente las injusticias: en los pueblos germánicos y góticos, nadie podía ser juzgado sino por los suyos, y la com-

posicion de los Tribunales fué variando, á medida que los establecidos ofrecian pocas garantías y probabilidades de administrar justicia imparcialmente; y por último, en las actuales naciones civilizadas, ora se exigen condiciones especiales para poder pertenecer á la Magistratura, ora se rodea el juicio de fórmulas, que afectando á su validez, garantizan su imparcial consecucion, ó bien se determina expresa y terminantemente en la ley, la responsabilidad que puede alcanzar á los funcionarios de justicia que faltan á sus deberes, especialmente al de la imparcialidad.

Pues bien, la *recusacion*, (palabra que se deriva del verbo latino *recusare*, que significa rehusar), tiende á asegurar esa imparcialidad, y tan adecuada es á su objeto y tan procedente, que uno de nuestros mejores prácticos, el Sr. Conde de la Cañada, decia con razon, que entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es, sin duda, la recusacion uno de los más seguros y cumplidos; y otro renombrado autor, el Sr. Gomez Negro, viene á decir que no basta que el Juez tenga la ciencia necesaria para juzgar con acierto, sino que es necesario ademas que sea imparcial y que como la falta de imparcialidad puede darse solo en casos determinados, en que nazca de tener algun interes propio en el pleito, ó de afecion, odio ó enemistad con alguna de las partes, ningun otro remedio podia adoptarse, más seguro y eficaz que el de la recusacion.

Consiste, por lo tanto, ésta en la facultad que compete á los interesados ó litigantes de rehusar que intervengan en el pleito ó causa de que se trate, aquel ó aquellos funcionarios de cuya imparcialidad pueda legítimamente dudarse; y hemos empleado de propósito la palabra causa para indicar que la recusacion se admite tanto y más que en lo civil en lo criminal, pues en este terreno se decide hasta de la vida de los ciudadanos, y á los acusados hay que concederles el derecho de la recusacion con la mayor latitud posible.

Y las recusaciones han sido admitidas por las legislaciones de todos los países, desde los antiguos pueblos orientales hasta los Estados modernos.

En nuestra patria, lo mismo el Fuero Juzgo que las Partidas, y el Fuero Real y los demas Códigos habidos hasta la Novísima Recopilacion, se han ocupado de ellas; y las han admitido de un modo tan amplio y general, que al principio bastaba con que se manifestase que

un Juez era sospechoso, y que si se lo demandaban, jurase la parte que la pedia que no procedía maliciosamente para que la recusación surtiese efecto (ley 22, título 4º de la Partida 3ª): y después se dejaron subsistentes las recusaciones vagas y generales con respecto á los Jueces inferiores (leyes 1ª, título 5º, libro 3º del Ordenamiento Real, y 1ª, título 2º, libro 11, Novísima Recopilación), y solo en cuanto á los superiores se exigió que se alegara y probase causa justa (ley 5ª, título 2º, libro, 11 Nov. Rec.)

Mas el sistema de nuestra legislación y práctica antiguas dió origen á multitud de informalidades, y comprendiendo los legisladores de 1855 que una cosa es la facultad ó derecho de las partes á recusar, y otra el abuso que de esa misma facultad puede hacerse, y que no determinando los verdaderos y justos límites de la facultad, el abuso tiene que aparecer forzosamente, ordenaron, obrando con prudencia suma, que la recusación no pudiera intentarse sin alegar la causa que la motivase, que precisamente había de ser una de las contenidas en la misma ley de 1855.

Por último, en la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y en la actual ley se sanciona el principio de que la recusación habrá de fundarse en causa legítima.

Dos observaciones, sin embargo, hemos de hacer al título que nos ocupa. La primera que, puesto que en el art. 190 se prescribe que los funcionarios que cita, en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el art. 189, deberán abstenerse del negocio sin esperar á que se les recuse, creemos que la ley se hubiera expresado con más claridad diciendo en el epígrafe: *De las abstenciones y de las recusaciones*, porque, como se ve, no es lo mismo abstención que recusación, sino que aquella supone un acto espontáneo ó que parte del abstenido, y ésta el ejercicio de una facultad ó derecho reconocido á los litigantes. Y la segunda, que no se comprende la razón de por qué no se trata en este título de las recusaciones de los árbitros, peritos y contadores, pues admitidas éstas, y debiendo la ley ordenar y metodizar todas las materias de que se trata, se hubiese procedido con toda lógica y ayudado también á la claridad de la propia ley, compilando en un solo punto cuanto á abstenciones y recusaciones se refiere.

## SECCION PRIMERA.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Esta Sección está tomada del capítulo primero del título 8º de la ley orgánica del Poder judicial y de algunos artículos de la ley anterior de Enjuiciamiento civil. En ella se habla, efectivamente, de la recusación de un modo general y sus disposiciones son, como veremos, acertadas.

Art. 183. Los Jueces y Magistrados, cualesquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, solo podrán ser recusados por causa legítima (*Ley ant., art. 120.—Ley org. del P. J., art. 426.*)

Como al decirse en este artículo *solo podrán ser recusados por causa legítima* viene á consignarse: 1º Que los funcionarios que menciona pueden ser recusados. 2º Que solo pueden serlo por causa legítima, la redacción debiera haber expresado estos dos conceptos concreta y especialmente. Por lo demás, el legislador ha confirmado en él, según dijimos, el principio de que la recusación no puede hacerse de un modo general y vago, sino especificando la causa legítima en que se funda.

Véase.—Recusación de Jueces de paz; *Bol.*, tomo XX, pág. 161; tomo XXI, pág. 33.—Del Ministerio fiscal; *Rev.*, tomo XXX, pág. 507, y XXXII, pág. 74.—De Jueces; tomo XXXV, pág. 289 y 299; *Bol.*, tomo XXXI, pág. 305.—En juicios de faltas; tomo XXXII, pág. 588.—De Escribanos; tomo XXXIII, pág. 337.—De Secretarios de Juzgados de paz; tomo XXV, pág. 337.—De Auxiliares; tomo LIV, pág. 450, y LI, pág. 98.

Art. 189. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la de-

fensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.<sup>o</sup> Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.<sup>o</sup> Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.<sup>o</sup> Ser, ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.<sup>o</sup> Ser, ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.<sup>o</sup> Tener pleito pendiente con el recusante.

8.<sup>o</sup> Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.<sup>o</sup> Amistad íntima

10.<sup>o</sup> Enemistad manifiesta. (*Ley ant.*, art. 121.—*Ley org. del P. J.*, arts. 111, 112, 113, 114, 115 y 428.)

Atendiendo á las inolvidables enseñanzas de la experiencia, la ley de Enjuiciamiento de 1855 determinó taxativamente las causas de recusacion, y borró, de entre sus preceptos, el admitido por la jurisprudencia antigua de considerar como causas legítimas todas las que guardaran analogía con las especificadas en las leyes. Igual sistema siguió la ley orgánica del Poder judicial, y bajo las mismas inspiraciones está redactado el artículo de la ley actual que examinamos, por lo cual merece aplauso el Legislador.

Anticipándose la ley á los hechos, puede muy bien determinar las causas de recusacion, porque los preceptos han de ser generales y *a priori*, y abstractamente cabe comprender todos los motivos capaces de influir en que los funcionarios de justicia falten á la imparcialidad debida; y por lo tanto, y para que el prestigio de la magistratura no padezca con el abuso, que de otro modo podria hacerse del derecho de recusacion, es el mejor y más conveniente sistema el de que la ley señale desde luego las causas porque ha de intentarse y debe ser decretada.

En el art. 189 se enumeran las mismas que la anterior ley de Enjuiciamiento y la del Poder judicial habian admitido, y su exámen hace ver que procediendo así, tambien se ha obrado con tino, pues la ge-

neralidad y diversidad de las causas que se establecen no pueden ménos de satisfacer aun al más exigente. En conjunto viene á coincidir la ley actual con leyes de las Partidas, del Fuero Real, y de la Novísima Recopilacion, con otras leyes y disposiciones nuestras, como la ley de Enjuiciamiento mercantil y el Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1845, sobre Consejos provinciales, y con lo dispuesto en algunos Códigos de Procedimientos civiles extranjeros, como el frances y el belga. (Art. 378 de ambos.)

Examinaremos sucesivamente las diferentes causas contenidas en el artículo que comentamos.

La primera es el parentesco de consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes, y tan natural y lógica que segun indican los Sres. Manresa, Miquel y Reus, debe considerarse más bien como un impedimento, porque si de algun vínculo ó lazo puede presumirse que induzca, cuando no obligue al funcionario de que se trate á ser parcial, de ninguno con tanta más razon, que de los afectos familiares estrechos é íntimos. Una ley de Partida, la 9.<sup>a</sup> del tít. 4.<sup>o</sup> de la Partida 3.<sup>a</sup>, decia que el Juez no debe oír los pleitos “que su padre ó su hijo ó alguno otro de su compañía hubiesen con otros antél, de cualquier natura que sean” y segun Gregorio López, la prohibicion comprendia hasta el décimo grado de parentesco. Otra ley del Fuero Real, la 10.<sup>a</sup> del título 7.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup>, manifestaba que una de las razones porque podian ser desechados los Alcaldes por sospechosos, consistia en ser “pariente de algunas de las partes, fasta aquel grado que dice la ley.” Y las leyes 35 y 41 del tít. 1.<sup>o</sup>, del libro 5.<sup>o</sup>, la 14 del tít. 11, del libro 7.<sup>o</sup> y la nota 4.<sup>a</sup> del tít. 2.<sup>o</sup> del libro 11 de la Novísima Recopilacion, que se ocupan de la recusacion por causa de parentesco, la extendian hasta el quinto grado de consanguinidad y el 4.<sup>o</sup> de afinidad. La ley actual, conforme con la de 1855 y con la de organizacion del Poder judicial, limita la causa de recusacion al parentesco dentro del cuarto grado civil, considerando que más allá cesa la verdadera intimidad del vínculo y no puede haber temor de parcialidad.

El mismo parentesco, dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes, es la segunda causa de recusacion establecida, y si bien no tiene los precedentes que la anterior, ni se consignó por los legisladores de 1855, se comprende y justifica perfectamente, pues el

parentesco en el grado que se menciona, no puede ménos en la generalidad de los casos de ejercer grande influencia en el ánimo é inducir á ejecutar actos de parcialidad é injusticia notorias. La ley, hace ademas, una salvedad necesaria, porque estando prohibido á los Abogados encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro del segundo grado civil, advierte oportunamente, que la causa de recusacion de que se trata queda establecida sin perjuicio de aquella prohibicion.

Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta, es la tercera causa; y lo mismo ésta que la sexta, (cuyo fundamento es idéntico, puesto que lo único que varía es la posicion del Juez y de las partes, que en una figuran como acusados y en otra como acusadores), se consignaron por primera vez de una manera expresa en la ley de Enjuiciamiento anterior. Mas su razon de ser es por demas clara, porque bien que el litigante sea ó haya sido acusado ó bien acusador, debe suponerse enemistad manifiesta entre él y el funcionario de justicia de que se trate.

Lo único que puede sentirse, es que, como ya indicaba el Sr. Caravantes, no se haya seguido al Reglamento de los Consejos provinciales de 1845 y á la legislacion francesa, que señalan término para considerar aplacado el encono que pudiera existir entre recusante y recusado, pues es indudable que segun expresa una frase familiar, *el tiempo todo lo borra*, y la ley no debe presumir parcialidad en un funcionario á los diez y aun á los veinte años de haber sido acusado por el litigante, ó de haber sido su acusador ó denunciador, sobre todo tratándose de delitos leves. Ademas, es de tener en cuenta, que adoptando el criterio expuesto hubiese sido más lógica, porque para no admitir como causa de recusacion la denuncia ó acusacion de complicidad en una falta, no obstante producir responsabilidad segun el Código penal, se funda, sin duda, en que no puede presumirse gran encono por cosa tan nimia, y esto mismo cabe pensar en el caso que arriba hemos mencionado.

Por eso, tambien, la ley anterior solo se referia á la denuncia ó acusacion como autor; pero la reforma introducida por la ley orgánica del Poder judicial y aceptada por la actual, resultará procedente siempre que se trate de delitos graves.

La cuarta causa de recusacion es la de haber sido defensor de algu-

na de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo. Esta causa fué admitida por las leyes de Partida (ley 10, tít. 4º, Part. 3ª), del Fuero Real (ley 10, tít. 7º lib. 1º), de la Novísima Recopilacion (ley 35, tít. 1º, lib. 5º), y por la anterior ley de Enjuiciamiento civil, y su fundamento se encuentra explicado en las siguientes palabras del Código Alfonsino: "Otro sí decimos que ningun home non debe oir ni librar pleito de que él mismo hobiese seido ante Abogado ó Consejero: é esto tovieron por bien los sábios antiguos por esta razon, porque si él diere despues sentencia contra la parte que ante ayudaba ó aconsejaba, mostrarse hie por Abogado tortícero: otrosí, si diese juicio por ella, sospecharien contra él que lo ficiera por amor de ayudar á aquella parte que primero consejara."

La presente ley extiende el precepto para el que haya intervenido en el pleito como Fiscal, perito ó testigo, y en esto creemos que ha procedido acertadamente, pues la misma razon hay para temer que sea parcial el que fué defensor ó dió su dictámen como Letrado, que el que intervino en uno de los otros conceptos expresados.

La quinta causa no se consignó en la ley de 1855, y en la desorganizacion del Poder judicial aparece dividida en dos. Su fundamento, en suma, el de todas: los hechos de haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito, no pueden ménos de dar lugar á la presuncion de que esa parte inspire interes al funcionario recusado, y la ley, que debe facilitar el que unos y otros litigantes se encuentren y contiendan en igualdad de circunstancias, debia y tenia que estimar los referidos hechos, como causa de recusacion.

Del fundamento de la causa sexta nada podemos decir que no hayamos expuesto al hablar de la tercera. Pero lo que sí diremos es, que puesto que la misma causa tercera sólo procede cuando ha mediado denuncia por alguna de las partes contra el funcionario recusado, atribuyéndole la comision como autor, la complicidad ó el encubrimiento de un delito, ó la comision como autor de una falta, consideramos que por los mismos conceptos ha de haber sido hecha la denuncia ó la acusacion, por el recusado, para que la recusacion proceda con arreglo á la causa sexta.

La sétima consiste en tener pleito pendiente con el recusante, y la

razon es la presuncion de parcialidad á que da lugar el resentimiento ó prevencion que suelen producir entre las partes toda clase de litigios. Como los Sres. Manresa, Miquel y Reus advierten, habia sido admitida por la práctica antigua, y su conveniencia es evidente.

La causa octava es la de tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, y sus precedentes están en la ley 10, tít. 7º, lib. 1º del Fuero Real, en la 35, tít. 1º, lib. 5º de la Novísima Recopilacion, y en la 10, tít. 4º, Part. 3ª, que la funda en que nadie puede ser Juez y parte en el mismo pleito. Pero esta no es precisamente la razon, sino la de que teniendo determinado interes en el pleito ó en otro semejante, procede presumir que con sus actos procuraria el recusado, que el pleito en cuestion tuviese la solucion á él más conveniente, aunque fuera opuesta á la justicia.

Y por último, las causas novena y décima, que tienen precedentes en las leyes de Partida y en la Novísima Recopilacion, y aun segun cierto ilustre glosador de las primeras, en leyes del Digesto, son muy justas porque tanto la amistad íntima como la enemistad manifiesta pueden inducir é inducen de hecho á la parcialidad.

*Jurisprudencia.*—Es necesario para recusar á un Juez de primera instancia la expresion clara y determinada de la causa en que se funde la recusacion. (Sent. de 16 de Mayo de 1880.)

Véase.—Si puede un Juez conocer en un negocio, del que ántes ha conocido ya como Letrado; y en el caso en que conozca, si se necesitará recusarle para que deje de conocer, ó bastará con pedir se inhíba y pase los autos al que le siga en órden jurisdiccional; *Bol.*, tomo XXXI, pág. 305.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216. (*Ley org. del P. J.*, artículos 429 y 459.)

En la explicacion del epígrafe de este título, hemos dicho, que hubiera sido preferible se denominara, *de las abstenciones y recusaciones*, fundándonos en lo que prescribe el presente artículo. A su simple lectura se advierte, que siquiera sean unas mismas las causas de absten-

cion y recusacion, no tiene nada que ver con esta última la obligacion que se impone á los Jueces, Magistrados, Asesores y Auxiliares de abstenerse del conocimiento del negocio. Son dos cosas distintas, y se hubiera seguido mejor sistema, si respondiendo al epígrafe que al título correspondia, se hubiera tratado primero de las abstenciones y despues de las recusaciones.

En el artículo que examinamos, se observa tambien una repeticion innecesaria y muy comun en la ley actual, en donde hay profusion de preceptos, en vez de la concision que era de esperar y á que obligaba la ley de bases de 21 de Junio de 1880. Se dice en el primer párrafo que los Jueces, Magistrados y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse; y en el segundo párrafo ó sea á renglon seguido, se dice que, en igualdad de circunstancias, harán lo mismo los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados. ¿Pues por qué no se ha expresado todo en un solo precepto? ¿Por qué no se ha dicho los Magistrados, Jueces, Asesores y Auxiliares en quienes concurra, etc.? Y no habiendo establecido diferencia alguna en el art. 188, en donde se habla de todos á la vez, ¿á qué establecerla ahora?

Finalmente, y con objeto de facilitar la inteligencia del artículo diremos, que lo que el 216 determina, es que cuando un Juez de primera instancia se abstenga del conocimiento de un pleito, deberá dar cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, que á su vez se lo comunicará á la sala de gobierno, y ésta, si considerase improcedente la abstencion y hubiere suficiente motivo para ello, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que á los efectos que correspondan se haga constar en el expediente personal de aquel. (Véase nuestra nota al art. 216.)

Art. 191. Solo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la acusacion. (*Ley org. del P. J.*, art. 427.)

En este artículo se sanciona nuevamente la doctrina, por regla general admitida en la ley, de que solo las partes legítimas ó las que tengan derecho á serlo y se personen en el negocio, pueden promover los incidentes. Consideramos acertado el precepto.

Art. 192. La recusacion se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido ántes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo será desestimada la recusacion. (*Ley ant.*, arts. 122 y 123.--(*Ley org. del P. J.*, art. 430.)

Pocas palabras hemos de decir apropósito de este artículo. Sus disposiciones son notoriamente acertadas y se ajustan á los buenos principios. Si la recusacion procede por las sospechas de parcialidad que pueden inspirar los funcionarios de justicia, en razon á concurrir con respecto de ellos cualquiera de las causas enunciadas en el art. 189, es evidente, que cuando la causa en que la recusacion se funde sea anterior al pleito, y de ella tenga noticia el recusante, debe promover el incidente en el primer escrito que presente, porque si no lo hace así, lo natural y lógico es considerarle conforme en que el funcionario de que se trate intervenga en el pleito, y por lo tanto, como habiendo renunciado á su derecho de recusar. Y si la causa de la recusacion es posterior al comienzo del pleito ó anterior, pero desconocida del recusante, está claro que ha de poder proponerse, no bien se conozca; pero que con objeto de que no resulte letra muerta el primer precepto, será preciso que se justifique la posterioridad ó el desconocimiento; y que el incidente se promueva ántes de practicar ninguna gestion que dé lugar á presumir racionalmente que se ha renunciado al derecho de la recusacion.

Por último, añadiremos, que el *primer escrito* á que al principio del artículo se hace referencia, no es otro que la demanda, para cuando se trate del actor; y el de contestacion ó el que proponga una excepcion dilatoria ántes de contestar, para cuando el recusante sea el demandado.

Art. 193. En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecucion de la sentencia, á no ser que se funde en causas legí-

timas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia. (*Ley ant.*, art. 124—*Ley org. del P. J.*, artículo 432.)

Este artículo es complemento del anterior, y sus prescripciones tienden á evitar abusos; por manera, que aunque presenten cierta apariencia de injustas, puesto que es posible que aun despues de citadas las partes para sentencia ó despues de celebrada la vista, se sepa por alguno de los litigantes la existencia de una causa legítima de recusacion, con respecto á determinado funcionario, no lo son en verdad, porque lo regular es que en pleitos seguidos hasta su último trámite, sin aparecer causas de recusacion, no aparezcan en el último momento, y en cambio, con las prescripciones del artículo que comentamos, se evita el gravísimo inconveniente de que venga á quedar en suspenso por un tiempo indeterminado y tal vez con perjuicio de algun litigante la obligacion de dictar sentencia en un plazo breve. Si con toda imparcialidad se ha seguido el negocio, si las pruebas se han practicado sincera y lealmente, ¿qué temor puede haber de que la sentencia sea injusta, cuando se sabe, en primer término que ha de ser fundada y que á no tratarse de una del Supremo siempre ha de haber un recurso contra ella caso de que infrinja las leyes ó el procedimiento? ¿Y cuándo no puede ménos de comprenderse, en segundo lugar, que por el propio prestigio de la magistratura no hay ningun Juez ni Magistrado capaz de suscribir una sentencia á todas luces injusta y que evidentemente se aparte del resultado de las actuaciones?

Por otro lado, ¿no está en el interes de las partes, averiguar desde un principio si alguno de los funcionarios que intervengan en el pleito es ó será sospechoso, y mucho más sabiendo *á priori* que despues de citadas para sentencia no pueden recusar? ¿No es claro y evidente que la presuncion de parcialidad en que se funda la recusacion, desaparece ante la no ménos lógica presuncion de que habiéndose seguido el pleito con estricta imparcialidad no es probable, que á última hora se tuerza el camino y se dé una monstruosa prueba de parcialidad?

En suma, si el precepto legal que nos ocupa puede ocasionar algun perjuicio, evitará en cambio muchos abusos que la experiencia ha hecho conocer, y en tal concepto merece nuestra más completa aprobacion.

Mas hay que fijarse, en que por el último párrafo del artículo que-

da admitida la recusacion por causa legítima y que notoriamente haya nacido despues de dictada la sentencia para dentro del período de ejecucion de la misma, y esto acusa una salvadora prevision de parte del Legislador. La propia sentencia puede dar origen á profundas enemistades y hechos inesperados, y como ya no se trata de un trámite que deba cumplirse en plazo perentorio y bajo ciertas condiciones, sino precisamente de lo que más dado es á abusos por parte de los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia, la ley hace bien en conceder nuevamente con las garantías con que lo concede el derecho de recusacion.

*Jurisprudencia.*—El escrito de recusacion de un Juez ó Magistrado ha de presentarse en tiempo hábil. (7 de Febrero de 1862.)

Intentada la recusacion del Juez de primera instancia cuando ya habia dictado la sentencia y por consiguiente fuera del tiempo marcado por la ley, no podia ser estimada ni constituia la infraccion de una de las formas esenciales del juicio á que se refiere el caso 7º del art. 9º de la ley de casacion civil á la sazón vigente. (Sent. de 15 de Abril de 1879.)

Cuando el Regente de la Audiencia (hoy Presidente) asista á la vista de un pleito, si hay motivos para recusarlo, debe intentarse la recusacion desde el momento en que se le ve presidir la Sala. (Sentencia de 19 de Noviembre de 1863.)

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA RECUSACION DE MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ASESORES.

Aunque con algunas innovaciones, la Seccion presente es una especie de compilacion de las disposiciones relativas á su objeto, contenidas en el capítulo 2º del tít. 8º de la ley orgánica del Poder judicial, y en la seccion primera del tít. 3º de la primera parte de la ley de 1855; y los preceptos que la constituyen son por regla general procedentes y aceptables.

**Art. 194.** La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como tambien la de los Jueces municipales y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los

de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion. (*Ley ant., art. 125.—Ley org. del P. J., art. 433.*)

Como los pleitos ó juicios, á excepcion de los verbales, se siguen por escrito, y la comparecencia en juicio se ha de verificar por medio del Procurador, y es la regla general que los litigantes hayan de ser dirigidos por Letrados, ninguna objecion puede hacerse al precepto de que la recusacion ha de proponerse en escrito firmado por Letrado y Procurador, y mucho ménos si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 218, que salva una omision importante de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, determinando taxativamente la forma en que ha de hacerse la recusacion en los juicios verbales. Mas por lo mismo que el precepto es tan claro, y que verdaderamente no hace sino confirmar lo establecido como regla general al principio de la ley, parece, á primera vista, que el Legislador ha incurrido en una repeticion inútil, y nosotros preguntamos: ¿es esto verdad? Diremos, siguiendo á otros comentadores de la ley anterior, que creemos que no, porque como la recusacion de un Juez puede hacerse lo mismo en negocios de mayor cuantía que cuando intervengan en los actos de jurisdiccion voluntaria ó en pleitos de menor cuantía, en los cuales es potestativo á las partes valerse ó no de Letrados, la ley ha querido dejar fuera de duda que aun en esos actos ó pleitos tiene que proponerse la recusacion en la forma que queda expresada.

Pero el artículo que comentamos expresa tambien que el escrito en que se proponga deberá firmarse por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio, y que caso de no estar lo firmarán solo el Letrado y el Procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar, y ademias en el art. 195 se prescribe que si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento, y que sin este requisito no se dará curso al escrito presentado.